

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueosq de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres di.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2612.

Ministerio de Fomento.

ESPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Dada la ley de Instrucción pública en 9 de Setiembre de 1857, esto es, pocos dias antes de la época en que según su texto debían abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se formasen oportunamente los Reglamentos que habian de servir para llevarla á cumplida ejecución; y como los antiguos no podian aplicarse en cuanto se opusieran á la legislación nueva, hubo de ocurrirse á la necesidad del momento dictando algunas medidas provisionales que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo regimen transitorio, á la vez que las dificultades y reclamaciones que ha suscitado el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquel orden de cosas con otro de caracter mas permanente y exento en lo posible de los defectos que en aquel ha dado á conocer la experiencia.

El medio mas eficaz y oportuno

que en el caso presente pueda adoptarse para conseguir el fin, es redactar programas generales de estudios de los diversos ramos de la instruccion pública, dándoles la preferencia sobre los demas trabajos reglamentarios, y principiando por el que establece y ordena las asignaturas propias de la segunda enseñanza, cuyo curso debe abrirse antes que el de facultades y escuelas especiales. Este, que es el que ahora se presenta á la aprobacion de V. M. ha sido objeto de largas meditaciones y detenido examen, por lo mismo que se refiere á la parte de los estudios mas difícil de arreglar con acierto; como bien claramente lo demuestran las frecuentes mudanzas que en este punto ha habido, no solo entre nosotros, sino tambien en otras naciones donde la legislatura y la administracion procuran con viva solicitud los progresos de la cultura intelectual.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al Ministro que suscribe es la de que los Institutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que ha de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó pretenda solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instruccion que sin caracter rigurosamente científico, conduce al atinado ejercicio de las diferentes industrias. Asi la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Mas no se infiera de aquí que cuantos jóvenes entren en los Institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que puedan cursarse en ellos; al contrario, se dá cuanta latitud es posible al derecho que los padres tienen de dirigir la instruccion de sus hijos, según su disposicion natural, el estado de su fortuna, su posición social, sus esperanzas y aspiraciones. Por eso, en lugar de sugerir los estudios á determinada sucesion, co-

mo hasta ahora se ha hecho, cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiera, con tal que no se oponga á ello el orden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empeñen imprudentemente en trabajos superiores á su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza doméstica, dejando en libertad de hacer en los establecimientos públicos, ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no se necesitan grandes medios materiales de instruccion, y que fundadamente se presume serán desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe economizarse esta exigencia en cuanto lo consientan los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ampliamente de la facultad que al Gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases esplicitamente adoptadas por el parlamento. Asi, los dos períodos en que hoy se dividen los estudios generales de la segunda enseñanza se reducen á uno solo, cuya duracion mínima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en él acaben su tarea la mayoría de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes no se vean obligados á permanecer en el instituto mas tiempo del necesario, y de que los demas se estimulen al estudio con el atractivo del premio mas estimado de los jóvenes, la pronta terminacion de la carrera. Y no puede ponerse en duda la legalidad de esta medida, puesto que la facultad concedida al Gobierno

de suprimir, aumentar ó modificar las asignaturas, lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

Tales son, Señora, las bases de la nueva organizacion, que tiene en su apoyo, además de las razones espuestas, el autorizado voto del Real Consejo de Instruccion pública. Las demas disposiciones que se proponen á la alta sabiduria de V. M. tienen por objeto determinar las circunstancias que, como fianza de aptitud científica, han de exigirse á los profesores domésticos de las asignaturas á que se extiende esta forma de enseñanza; á fijar los derechos universitarios con arreglo á la tarifa que forma parte de la ley de Instruccion pública, y á hacer partícipes de las ventajas de la reforma á los actuales escolares en cuanto lo permita el número y naturaleza de las asignaturas que aun no hayan estudiado.

Dignese, pues, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1858.
—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Programa general de estudios de segunda enseñanza, que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de Explicacion de la doctrina cristiana, nociones de Historia sagrada y principios de Religion y moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en teología ó Regentes de segunda clase en moral y Religion; los de repaso de lectura y escritura, Maestros de Instruccion primaria; y los de las demas asignaturas, Licenciados ó Bachille-

res en la facultad á que correspondían, ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres en las facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los Rectores para dar, por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en Filosofía, mayores de 22 años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instrucción pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicación á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en un Instituto abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organización en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dado en Gijón á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Programa general de estudios de segunda enseñanza.

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religión y moral.

Gramática castellana y latina. Gramática griega, y ejercicios de traducción y análisis castellana y latina.

Ejercicios de análisis, traducción de los expresados idiomas, y composición castellana y latina.

Elementos de retórica y poética.

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Elementos de aritmética y álgebra con teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y química. Nociones de historia natural.

Elementos de psicología lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 3.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Las asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Las de gramática griega y traducción y análisis castellana y latina; elementos de retórica y poética; de aritmética y álgebra; de geometría y trigonometría rectilínea; de física y química; y de psicología, lógica y ética, en un curso de lección diaria cada una.

Las de ejercicios de traducción y análisis griega, latina y castellana, y composición de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia, y nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones.

La de explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religión y moral, en cinco cursos de una lección semanal.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas expresadas en el orden que prefieran, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los cursos de latin y castellano; lengua francesa, y explicación de la doctrina cristiana; nociones de historia sagrada y principios de moral y religión, se estudiarán siguiendo su orden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

2.º El estudio del latin debe proceder al del griego, y este al de retórica y poética, y al de ejercicios prácticos de castellano, latin y griego.

3.º El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y este antes que el de física y química.

4.º La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5.º Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado, latin, griego, y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5.º Son asignaturas de aplicación á la agricultura, artes, industria comercio.

El dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura.

Las nociones teórico prácticas de agricultura; de mecánica industrial, y de química aplicada á las artes.

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medición de superficies, aforos y levantamiento de planos.

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles; y las nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, alemán é italiano.

La taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 6.º Las asignaturas enumeradas en el artículo anterior se

estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura, y la taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía, á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, será materia de un curso de lección diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y alemán se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los dos artículos anteriores en el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.º Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.º Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

3.º El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de comercio.

4.º No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística comercial el que no haya probado elementos de geografía.

5.º Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 8.º Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un examen general, al título de agrimensores y peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 9.º Los que después de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y legislación mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés sean aprobados en un examen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10. Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un examen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico, y si en vez de la mecá-

nica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opción al de perito químico mediante un examen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicación á las diferentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujeción á las reglas que quedan establecidas respecto del orden en que deben seguirse los cursos; pero en ningún caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases en un día; las de doctrina cristiana, religión y moral; las de dibujos, y los repasos de lectura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Así mismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una lección semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religión y moral; los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuarán asistiendo sin embargo á cualquiera de ellos por vía de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educación, con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de Instrucción pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, y religión y moral, latin y castellano; gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas expresadas en el art. anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no exceda del prescrito en el art 11.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.

REAL ORDEN.

Para la debida ejecución del real decreto de 26 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el 45 de Setiembre inclusive. Se amplía también hasta el mismo día el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.º Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la secretaria de la universidad ó del instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, espresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicación á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certificación que justifique haber probado las asignaturas que, según el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las escuelas de industria, comercio y bellas artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la estension prescritas en el reglamento de 1852.

Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza, podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de bachiller en artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.º Faltando que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo período de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de física y química, que según el art. 4.º del programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; por igual razón, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el tercero.

Art. 5.º A los que tengan probadas asignaturas sueltas les serán de abono para la continuación de segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del programa general.

Art. 6.º En los institutos donde esten ya refundidas las cátedras de lógica y ética, explicará la asignatura de doctrina cristiana, historia sagrada, religión y moral, el eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2,000 rs. anuales de gratificación.

Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los institutos las escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicación correspondientes; pero la matrícula se hará en la universidad ó instituto provincial, cuidando el secretario de remitir al profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8.º En las poblaciones donde haya escuela profesional de maestros de obras y aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el secretario la lista al profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9.º Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al instituto, donde se estimare conveniente.

Art. 10. En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo, habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11. Cuando en una población haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicación á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieran,

espresándolo en la papeleta de matrícula.

Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los rectores ó directores de instituto podrán disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la población y consistiere aumento de discípulos; y en otro caso, propondrán al gobierno la división de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el catedrático repita la lección, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12. Las juntas provinciales de instrucción pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance la creación de las cátedras de aplicación que mas convengan en cada instituto, atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De real orden lo digo á V... para su conocimiento y el de los directores de los institutos y juntas de instrucción pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

MODELO QUE SE CITA.

Instituto de ... Curso de 1858 á 1859.

Asignaturas. D. natural de provincia de de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el real decreto de 26 de Agosto de este año.
Vive calle núm. cuarto; y su fiador D. calle núm. cuarto
(Fecha.)

(Firma del Fiador.) (Firma del alumno.)

Circular núm. 2610.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de los autores del robo de cinco burros cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de José de Luna, Alonso de Doblás y Antonio Jaraba, vecinos de Santa Ella, que desaparecieron del ruedo de dicho término el día 4.º de Setiembre actual, y caso de ser habidos unos y otros los pondrán á disposición del Sr. Alcalde del mismo pueblo, por cuya autoridad se reclaman.

Córdoba 6 de Setiembre de 1858.
—Manuel Torrecilla.

Señas de los tres burros propios de José de Luna.

Uno de 7 años, pelo melado oscuro y herrado en la tabla del cuello

izquierdo; en la oreja derecha sacado un bocado haciendo punta, y en la izquierda dos tigeretadas rectas á el centro de la misma.

Otro de 5 años, pelo melado claro sin hierro.

Otro cerrado, de 10 años, pelo con y herrado en la nariz.

El de Alonso de Doblás.

Un burro cerrado, pelo melado, con una palera ó matadura en la cadera derecha y rabo despuntado.

El de Antonio Jaraba.

Un burro cerrado, pelo negro, una mosca en la oreja derecha, bajo de cuerpo y herrado en el cuarto izquierdo.

Gobierno Militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 2628.

Orden de la Plaza del 7 de Setiembre de 1858.

El Exmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra con fecha 23 del anterior me dice de Real Orden lo siguiente.—Exmo. Sr. El Sr. Ministro de la guerra dice desde Gijón con fecha 19 del actual á los Directores Generales de infantería, caballería y artillería lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) tomando en consideración la necesidad de reemplazar las bajas últimamente ocurridas por razón de licenciamiento y demas causas ordinarias en el ejército de la Isla de Cuba, ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de que continuen promovándose la recluta, por los depositos de bandera y embarque para Ultramar, en los términos establecidos y se explore nuevamente con el mismo fin por las dependencias de las Capitanías generales la voluntad de los quintos del último sorteo, que se encuentran en sus casas, se proceda á una saca de dos hombres por compañía en los cuerpos de infantería de la Península, doscientos en el arma de caballería y otros doscientos en la de artillería, con destino á la mencionada Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes:

1.ª Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

2.ª Explorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos se alistará á los que soliciten servir en aquel ejército, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja, les resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

3.ª A los individuos que estén recargados en el servicio, se les concederá la rebaja del tiempo que se le hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años y que despues de ello les queden por extinguir, los mismos cuatro, á que se contrae la regla anterior. A los recargados con

mas de dos años, solo se les rebajará este número.

4.ª Si no se presentan voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que resulte entre los Soldados, Tambores y Cornetas, que tubieren que servir cuatro ó mas años. Los sorteados no tendrán derecho á rebaja de tiempo.

5.ª Se admitirá entre los voluntarios con opción al ascenso inmediato, si reunen al efecto las circunstancias, dos Cabos segundos y uno primero por cada cincuenta hombres; y con igual ventaja se admitirá tambien, á ocho Sargentos segundos de infantería, uno de caballería y otro en artillería, de los de mas sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de Sargentos primeros.

6.ª Tendrá V. E. el mas escrupuloso cuidado de que no se comprenda en el número de los alistados, individuo alguno que ademas de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

7.ª Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas para el día 15 del prócsimo mes de Setiembre.

8.ª Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallarán incorporados de el 1.º al 10 de Octubre siguiente en el depósito de bandera y embarque para Ultramar, establecido en Cadiz.

9.ª Los alistados llevarán unicamente las prendas de su propiedad proveyendoseles en dicho depósito de embarque de las que les falten para completar el núm. de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

10.ª Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. un estado numérico de toda la fuerza con expresion de clases y cuerpos de su procedencia, especificando al propio tiempo el número de los sorteados y el de los voluntarios.—De Real Orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.—Y yo lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se explore nuevamente la voluntad de los quintos del último reemplazo que se encuentran en sus casas y deseen pasar al ejército de Cuba, dándome V. S. conocimiento de los que se alistendispone desde luego su marcha á incorporarse al depósito de Cadiz, ó bandera de esta Capital, según se hallen mas próximos del uno ú otro.»

Lo que se hace saber en la orden de este día, para conocimiento de las clases ecistentes en esta Provincia á quienes comprende la inserta Real disposición; advirtiéndole que los individuos del reemplazo ordinario del ejército del corriente año destinados al arma de infantería, que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, á quienes acomode pasar á servir al ejército de la Isla de Cuba, deberán presentarse á los Sres. Comandantes de armas de los pueblos en que tienen su residencia, manifestándoles sus deseos, quienes en su visita formalizarán las correspondientes relaciones de ellos, que remitirán sin demora á este Gobierno militar para los fines oportunos.—El Brigadier Gobernador militar, Ceruti.

Junta de la deuda Pública.

Circular núm. 2625.

Habiendo padecido extravío en los llanos de Cantina cerca de Jerez un cajón que contenía 6.000 títulos de la deuda del personal Serie A. núm. 182.501 al 188.500, al conducirlos a esta corte en la silla correo que salió de Cadiz el día 3 de Setiembre de 1858; y como no hayan producido resultado alguno cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero, la Junta, en sesión de este día, ha declarado fuera de circulación los comunicados créditos, considerándolos en su consecuencia nulos y de ningún valor, ni efecto.

Igual declaración ha hecho respecto a 2.000 acciones del Ferrocarril de Aranjuez a Almaraz números 38.501 a 40.500 que al ser conducidas a España por el vapor inglés «Madrid» cayeron al mar, en el naufragio de dicho Buque, acaecido a la entrada de la ría de Vigo en la tarde del veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Agosto de 1858.
=V.º B.º El Director general, Presidente en comisión, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administración Principal de Rentas Estancadas de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2621.

Hallándose vacante un Estanco Priego, partido administrativo del mismo nombre, y pudiendo optar a él según lo mandado en Real orden de 9 de Julio último

1.º Los cesantes jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos.

2.º Los inutilizados en actos del servicio ya lo hubiesen sido en el Ejército u en otras carreras.

3.º Los que hayan prestado servicios en las mismas aun cuando no devenguen derechos pasivos.

4.º Las madres, viudas ó hijas de los individuos del Ejército de mar y tierra, de la Guardia Civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

5.º Las viudas de los Etranjeros.

Y 6.º Las viudas ó hijas de militares empleados, que disfruten viudedad ó pensión.

Lo que se pone en conocimiento del público para que en el término de 8 días contados desde el de su publicación en el Boletín Oficial y Diarios de esta Capital presenten los interesados en obtenerla sus instancias documentadas en esta Administración principal, para elevar la propuesta en terna al Sr. Gobernador de esta Provincia, debiendo entenderse en todos los casos que los aspirantes han de contar con fondos suficientes para sacar los efectos al contado.

Córdoba 4 de Setiembre de 1858.
—Timolao Diaz de Morales.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 2627.

D. Joaquin de Boza y Arias, Alcalde Constitucional de esta Villa, etc.

Hago saber: que debiendo proceder por la junta pericial a la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial del año entrante de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Ayuntamiento que presido ha señalado el plazo de quince dias que finalizarán el 14 de Setiembre próximo, para que los propietarios, colonos y ganaderos de este término, presenten en la Secretaria de esta Corporacion relaciones juradas en los terminos prevenidos, y que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y no tendrán derecho a reclamar de agravio.

Fuente Obejuna 31 de Agosto de 1858.—Joaquin Boza y Arias.—Juan Rosales y Espinosa, Secretario.

Secretaria General de la Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 2619.

EDICTO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Agosto último estará abierta en la Secretaria general de mi cargo, desde hoy 3 hasta el 15 del corriente inclusive, la matricula de 2.ª enseñanza y la de las asignaturas de aplicación a la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, para el curso de 1858 a 1859, con arreglo a las bases establecidas en la citada Real orden.

En los mismos dias se verificarán en el Instituto agregado a esta Universidad los exámenes extraordinarios del curso actual y los de la primera enseñanza elemental que han de sufrir los que soliciten ingresar en la matricula de la segunda.

En el tablon de edictos de dicho Instituto se hallará colocado el anuncio de las formalidades y cuotas de cada matricula y el de las asignaturas que en él se enseñan con expresion de los dias en que han de darse las esplicaciones de cada clase.

Sevilla y Setiembre 3 de 1858,
—El Secretario general, José Gimenez Perujo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 2602.

D. José Maria Sanchez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Auditor de Marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y especial de Hacienda de esta provincia.

Por virtud del presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo a Antonio de Lerida, Concepcion Vacas y un gitano joven llamado Manuel, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha, se presenten en la audiencia del Juzgado para recibirles su declaracion de inquirir, que si lo hicieron se les hará justicia en lo que la tengan, con apercibimiento de que pasado el término de derecho se proseguirá en su ausencia la causa, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Córdoba tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— José Maria Sanchez.—Por mandado de su Sria., Antonio de Rueda.

Quien quisiere hacer postura a unas casas principales sitas en esta ciudad, plazuela del vizconde de Sancho Miranda, señaladas con el núm. 45 de la demarcacion general, pertenecientes a la testamentaria del Sr. D. José Gutierrez de los Rios, Marqués que fué de las Escalonias, formadas sobre 47,916 pies cuadrados, y el total de la finca puede considerarse subdividido en tres secciones ó grupos principales, retasadas de último estado en trescientos mil reales, lindes por su derecha con las del núm. 44, propias de Doña Maria Rafaela Enriquez, y por su izquierda con las que llevan el núm. 46, que corresponden a D. Vicente Aguilar, y que de orden del Sr. D. José Maria Sanchez Bravo, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de este partido se sacan a pública subasta para con su valor cubrir las responsabilidades de dicha testamentaria, acuda a la audiencia del juzgado calle de Jesus Crucificado, núm. 6, el día 20 del corriente mes de diez a doce de su mañana, hora señalada para el remate, y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada a derecho. Entre tanto estarán de manifiesto en mi escribania los antecedentes de esta subasta para dar los conocimientos que se apetezcan. Córdoba 6 de Setiembre de 1858.— Antonio Garcia de Mesa.—V.º B.º Sanchez.

ANUNCIOS.

—INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE

CORDOBA. En virtud de la Real orden de 30 de Agosto último queda abierta en este Instituto la matricula de los estudios de segunda enseñanza con arreglo al programa que principiará a regir en el curso de 1858 a 1859, la cual se cerrará a las doce de la noche del día 15 del corriente.

Córdoba 2 de Setiembre de 1858.
—El Secretario, Francisco Barbu-do. 4—3

—VENTA. A voluntad de su dueño se venden libres de gravamen una casa en esta ciudad call. Pozapco de S. Agustin núm. 37 y of. con el mismo número en la calle del Matadero, campo de la Merced extramuros de esta poblacion. El Procurador D. Andrés Lasso de Vega, calle de los Moros núm. 18 se halla autorizado para tratar la enagenacion. 4—2.

ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de Doña Sol, situado en la campiña de este término y lince al Guadalquivir, para desde primero de Enero de 1860. En la secretaria del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en sus casas plazuela de Sta. Ana núm. 10, está de manifiesto el precio y condiciones.

PERDIDA.

Se ha extraviado una burra rucia, de cuatro años, y herrada en la tabla derecha del pescuezo: quien la haya recogido ó sepa su paradero se servirá dar aviso a su dueño Don José Ruiz de Algar, vecino de Lucena.

LIBROS. A la imprenta y litografía de D. Fausto Garcia Tena ha llegado un gran surtido de las obras siguientes.

Manual de Agricultura de D. Alejandro Olivan, 6 y 1/2 rs.—Ejemplos morales ó consecuencias de la buena y de la mala educacion, a 6 rs.—El nuevo Juanito, tratado elemental de educacion a 6 rs.—Promptuarium pro administratione sacramentorum, 10 rs.—Manual del cocinero, repostero pastelero, confitero y botillero, a 12 rs.—Lunario y pronóstico perpetuo a 5 rs.

PAPEL PAUTEADO. Se halla de venta por mayor y menor en el despacho de este periódico.

calle de la Librería núm. 4.

CORDOBA.—1858.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 4.º